



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 07 DE JULIO DE 2005
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental

Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en materia de Residuos Industriales No Peligrosos.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**Poder Ejecutivo
del Estado****Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 11, 12, 31 fracción IX y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 7º fracciones I y XIII, y 103 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y

CONSIDERANDO

Que el manejo de los Residuos Industriales No Peligrosos, con todas las operaciones que éste implica, es una asignatura pendiente en el Estado de San Luis Potosí, que, a la luz de las necesidades concurrentes de protección de los ecosistemas y desarrollo sostenible, demanda la implementación de políticas públicas encaminadas a establecer sistemas de gestión integral de los mismos.

Abordar la problemática que representa la generación y disposición inadecuada de Residuos Industriales No Peligrosos implica, necesariamente, examinar actividades, sectores, procesos, tecnologías, insumos, productos, diseño, estructura y administración en las empresas. Lo anterior, para estar en posibilidades de establecer con precisión y claridad los instrumentos de gestión de residuos que, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, son competencia del Estado.

Se ha estimado que gran parte de los materiales que se depositan en los tiraderos, en los confinamientos o en los rellenos sanitarios, es recuperable. Lo anterior nos revela que se está desaprovechando una oportunidad de creación de fuentes de empleo a partir de la valorización de los materiales que actualmente se desechan. Desde luego que, pretender evitar totalmente la generación de residuos sería una tarea absurda, lo que si es posible es modificar los patrones de conducta de los generadores y de las autoridades, para reducir su volumen y lograr reincorporarlos al ciclo productivo.

El reciclaje da a los residuos valor por más tiempo, disminuyendo el impacto ambiental adverso que su disposición final representa. Por eso es necesario regular la gestión integral y ambientalmente aceptable de residuos industriales no peligrosos, entendiéndose por ésta, un manejo que los

considere como un valor comercial, extendiendo así su vida útil.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, regular la generación, el manejo y la disposición final de residuos industriales no peligrosos, con un enfoque basado en la prevención de su generación, el aprovechamiento de su valor y su gestión ambientalmente eficiente y socialmente aceptable, es hoy una tarea más que necesaria.

Atendiendo a las disposiciones legales y consideraciones anteriormente expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en materia de Residuos Industriales No Peligrosos, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento rige en todo el territorio estatal y tiene por objeto regular el artículo 7º fracción I y XIII de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en lo que se refiere a los residuos industriales no peligrosos.

Artículo 2º.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades municipales, a través de sus unidades administrativas competentes, participarán como auxiliares del Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos jurídicos de coordinación que al afecto se suscriban.

Artículo 3º.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º de la Ley Ambiental del Estado y las siguientes:

I.- Almacenamiento: Acción de retener o depositar temporalmente residuos industriales no peligrosos, en las áreas destinadas para tal efecto, en tanto son reusados, transportados para ser procesados, tratados para su aprovechamiento, o enviados a disposición final;

II.- Bitácora: Libro de registro que contiene los formatos establecidos por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para llevar el control de las fechas, volúmenes, características y formas de manejo de los residuos industriales no peligrosos generados, así como su entrega, transporte, tratamiento y disposición final;

III.- Confinamiento: La obra de ingeniería para la disposición final de residuos industriales no peligrosos;

IV.- Contenedor: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan residuos industriales no peligrosos;

V.- Destinatario: Persona física o moral autorizada para llevar a cabo actividades relacionadas con el reuso, reciclaje, tratamiento, o disposición final de residuos industriales no peligrosos;

VI.- Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente o definitivamente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

VII.- Envasado: Acción de introducir un residuo industrial no peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión, evaporación, fuga o derrame, así como facilitar su manejo;

VIII.- Empresa de Servicios de Manejo: Persona física o moral que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de los residuos industriales no peligrosos;

IX.- Generación: Acción de producir residuos industriales no peligrosos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

X.- Generador: Persona física o moral que, como resultado de sus actividades, produzca residuos industriales no peligrosos;

XI.- Industria: Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para un fin económico, en virtud del cual se transforman las materias primas hasta hacerlas aptas para obtener uno o varios productos para satisfacer las necesidades del hombre;

XII.- Ley: La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XIII.- Liberación al Ambiente: Acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar o verter materiales o residuos industriales no peligrosos en los elementos naturales;

XIV.- Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XV.- Manifiesto: Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el manejo de sus residuos industriales no peligrosos;

XVI.- Plan de Manejo: : Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos industriales no peligrosos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XVII.- Reciclar: Acción de transformar los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XVIII.- Recolección: Acción de trasladar los residuos hacia el equipo o vehículo que los conducirá a las instalaciones de almacenamiento, reciclaje o reuso, tratamiento o a los sitios para su disposición final;

XIX.- Relleno Sanitario: La obra de ingeniería para la disposición final y segura de los residuos sólidos municipales;

XX.- Residuo Industrial No Peligroso: Aquellos residuos generados por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

XXI.- Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o ser mezclados con otro residuo o sustancia, reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación; o

partículas, gases o vapores; pudiendo ser esta reacción violenta;

XXII.- Reuso: El empleo de un material o residuos previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XXIII.- Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXIV.- Subproducto: Material obtenido en forma alterna como sobrante o merma de un proceso, que puede ser comercializado para servir directamente como materia prima en un proceso diferente al que lo generó, en la instalación en que se produjo o en otra; y

XXV.- Tratamiento: Acción de transformar los residuos industriales no peligrosos, dando como resultado un cambio en sus características;

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría en materia de residuos industriales no peligrosos:

I.- Regular el manejo de los residuos industriales no peligrosos;

II.- Establecer las Normas Técnicas Ambientales necesarias, que deberán observarse en el desarrollo de actividades que generen residuos industriales no peligrosos;

III.- Expedir los formatos a que hace mención el presente Reglamento y demás normatividad que de él derive;

IV.- Autorizar el manejo de residuos industriales no peligrosos, en los términos del presente Reglamento;

V.- Fomentar la instalación y el uso de infraestructura para el manejo de residuos industriales no peligrosos;

VI.- Establecer y mantener actualizado un sistema de información sobre la generación de los residuos industriales no peligrosos en el Estado;

VII.- Evaluar el impacto ambiental de los proyectos de construcción y operación de instalaciones de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales no peligrosos, acorde a lo establecido por el artículos 117 y 118 fracción VI de la Ley;

VIII.- Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas, cámaras industriales y de comercio y otros organismos afines, promuevan actividades que orienten a sus miembros, en materia de prevención de la contaminación ambiental originada por el manejo de los residuos industriales no peligrosos;

IX.- Promover la participación social en el control de los residuos materia de este Reglamento;

X.- Autorizar los planes manejo de residuos industriales no peligrosos;

XI.- Fomentar en el sector productivo y promover ante las autoridades competentes el uso de tecnologías que reduzcan la generación de los residuos materia de este Reglamento; y

XII.- Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 5º.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la normatividad que de él se derive, los generadores, las empresas de servicios de manejo y los destinatarios de residuos industriales no peligrosos, señalados en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 6º.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos industriales no peligrosos, deberán dar aviso previo a la Secretaría, en los términos que esta misma establezca.

Artículo 7º.- El generador de residuos industriales no peligrosos, está obligado a darles el manejo adecuado, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y en las Normas Técnicas Ambientales que al efecto se expidan.

Artículo 8º.- El generador de residuos industriales no peligrosos deberá:

I.- Inscribirse en el registro de generadores que para tal efecto establezca la Secretaría;

II.- Obtener la autorización de la Secretaría para el manejo de residuos industriales no peligrosos; en el caso de que el propio generador realice las actividades de reuso, reciclaje, tratamiento dentro de sus instalaciones, así como transporte externo, tratamiento y disposición final de los residuos industriales no peligrosos;

III.- Llevar una bitácora sobre la generación de sus residuos industriales no peligrosos de acuerdo al formato establecido por la Secretaría, misma que deberá ser sellada por esta última en el mes de enero de cada año. La bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Tipo y nombre del residuo generado y fecha de generación;

b) Volumen generado y peso de cada tipo de residuo por mes durante el año correspondiente;

c) Forma de manejo de cada tipo de residuo (tipo de envase y/o transporte), ;

d) Fecha de envío para su tratamiento y/o disposición final del volumen generado de cada tipo de residuo;

e) Empresa de servicios de manejo contratada para el transporte externo de los residuos;

f) Instalación y/o empresa a quien se entregan los residuos industriales no peligrosos para su disposición final.

Esta bitácora deberá ser conservada durante los dos años subsecuentes al año cuya información registra, y presentarse ante la autoridad competente cuando esta así lo requiera;

IV.- Manejar separadamente los residuos industriales no peligrosos que sean incompatibles en los términos de la normatividad que a tal efecto se expida;

V.- Separar en sitio los residuos industriales no peligrosos, de acuerdo a los tipos básicos y especificaciones que se prevean en el presente Reglamento y las Normas Técnicas Ambientales correspondientes;

VI.- Envasar sus residuos industriales no peligrosos, en recipientes que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales correspondientes;

VII.- Identificar conforme a las disposiciones que se establezcan en el presente Reglamento y demás normatividad ambiental vigente, los contenedores, envases y embalajes interiores en los que se depositen para su acopio, almacenamiento o transporte los residuos industriales no peligrosos;

VIII.- Llevar a cabo el almacenamiento temporal en sitio, de sus residuos industriales no peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas destinadas ex profeso para ello, que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento y demás normatividad ambiental vigente;

IX.- Transportar sus residuos industriales no peligrosos bajo las condiciones de seguridad previstas en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas Ambientales correspondientes, sin perjuicio de otras a que deba sujetarse;

X.- Dar a sus residuos industriales no peligrosos el tratamiento y la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales correspondientes;

XI.- Remitir al Secretaría, en el formato que este determine, un reporte en los meses de enero y julio de cada año, de todos los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos industriales no peligrosos durante dicho período;

XII.- Realizar las demás actividades previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y

XIII.- Reportar a la "Secretaría" los incidentes, accidentes y contingencias que involucren a los residuos industriales no peligrosos, por escrito o vía telefónica dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

CAPÍTULO III SOBRE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 9°. Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I.- Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos industriales no peligrosos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;

II.- Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

III.- Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;

IV.- Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y

V.- Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos industriales no peligrosos, que sea económicamente factible.

Artículo 10.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, aquellos generadores que determine la Secretaría en listados específicos, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado:

Artículo 11.- La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes:

I.- Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico de acuerdo a la oferta y demanda de los mismos en el mercado;

II.- Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores, y

III.- Que se trate de residuos que representen un riesgo a la salud de la población, o de contaminación al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 12.- Los elementos y procedimientos que se deben considerarse al formular los planes de manejo, se especificarán en las normas técnicas ambientales o en los listados que para tal efecto se emitan y publiquen en el Periódico Oficial del Estado por parte de la Secretaría.

Artículo 13.- Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro a la Secretaría los mismos, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE MANEJO

Artículo 14.- El generador podrá contratar los servicios de empresas de manejo de residuos industriales no peligrosos, para cualquiera de las operaciones que comprende el mismo. Estas empresas serán responsables por lo que toca a la operación de manejo en la que intervengan, del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas Ambientales que de él se deriven.

Artículo 15.- Cuando para el transporte externo de los residuos materia de este Reglamento, el generador contrate a una empresa de servicios de manejo, la empresa contratada estará obligada a:

I.- Contar con la autorización de la Secretaría sin perjuicio de las que deban expedir otras autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II.- Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos industriales no peligrosos que vaya a transportarse;

III.- Firmar el original del manifiesto que le entregue el generador, y recibir de este último las dos copias del manifiesto que correspondan;

IV.- Verificar que los residuos materia de este Reglamento, que le entregue el generador, se encuentren correctamente identificados y envasados en los términos de las Normas Técnicas Ambientales correspondientes;

V.- Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes; y

VI.- Remitir a la Secretaría un informe trimestral en los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, sobre los residuos industriales no peligrosos recibidos para transporte durante dicho periodo.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por manejo, el conjunto de operaciones que incluyen la separación en sitio, identificación, acopio interno, almacenamiento temporal, transporte externo, tratamiento y disposición final de los residuos industriales no peligrosos.

Artículo 17.- Se requiere autorización de la Secretaría para realizar cualesquiera de las operaciones que comprende el manejo de residuos industriales no peligrosos, excepto la separación en sitio, identificación y acopio interno, así como para prestar servicios en dichas operaciones, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 18.- Para obtener la autorización para el manejo de residuos industriales no peligrosos a que se refiere el artículo anterior, los generadores, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del generador y/o responsable;

II.- Datos de ubicación de la empresa;

III.- Descripción del proceso de producción;

IV.- Listado de productos, subproductos y residuos generados en cada etapa del proceso de producción o tratamiento;

V.- Descripción del manejo que se dará a los residuos;

VI.- Descripción de la infraestructura a utilizar para el transporte, tratamiento o disposición final de los residuos;

VII.- Cantidad y naturaleza (características biológicas, físicas y químicas) de los residuos; y

VIII.- Programa de contingencias en caso de incendios o derrame de los residuos almacenados.

Artículo 19.- En tratándose de la expedición de autorizaciones que se soliciten a la Secretaría por parte de las empresas de servicios de manejo, para realizar cualquiera de las operaciones que comprende el mismo, a la solicitud por escrito deberá acompañarse la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales de la empresa, persona física o moral;

II.- Descripción del manejo que se dará a los residuos;

III.- Descripción y acreditación documental de la infraestructura y equipo a utilizar para el transporte, tratamiento o disposición final de los residuos y anexo fotográfico;

IV.- Programa de contingencias en caso de incendios o derrame de los residuos que maneje; y

V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos.

Artículo 20.- En el caso de instalaciones para el tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos, bastará con la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental prevista en los artículos 117 y 118 fracción VI de la Ley.

Artículo 21.- La información a que se refieren los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, deberá presentarse en el formato que para tal efecto determine la Secretaría, quien podrá requerir por única vez información adicional necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 22.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos 18 y 19, la Secretaría otorgará la autorización correspondiente, previa valoración del cumplimiento de los requisitos, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En caso de que el Secretaría, no diere respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por otorgada la autorización solicitada.

Las autorizaciones a que se hace referencia, tendrán la vigencia que la Secretaría determine, misma que no podrá ser menor de un año.

Artículo 23.- La autorización para realizar cualquiera de las operaciones que comprende el manejo de los residuos materia de este Reglamento será negada, cuando se contravenga lo establecido en la Ley, Reglamentos, Normas Técnicas Ambientales, regulación de usos de suelo establecida en los planes de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables; o exista falsedad en la información proporcionada, respecto al manejo que se les dará a estos residuos.

Artículo 24.- Cualquier modificación en las actividades autorizadas, requerirán autorización de la Secretaría.

Artículo 25.- Las áreas de almacenamiento temporal a que hace referencia la fracción VIII del Artículo 8° de este Reglamento, deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

I.- Estar diseñadas para reducir o mitigar las condición de riesgo de los residuos ahí almacenados;

II.- La superficie deberá ser suficiente para contener los residuos industriales no peligrosos, de acuerdo al tiempo de almacenamiento;

III.- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

IV.- Estar techadas, con piso revestido y ser de fácil acceso;

V.- Contar con botiquín y sistemas de extinción contra incendios de acuerdo al riesgo asociado; y

VI.- Contar con señalamientos y letreros tanto informativos como restrictivos y prohibitivos, de acuerdo al tipo de residuo almacenado.

Dependiendo de las características de los residuos industriales no peligrosos a almacenar, la Secretaría podrá requerir, en la autorización correspondiente, el cumplimiento de las condiciones adicionales que considere necesarias.

Artículo 26.- Para el almacenamiento y transporte de los residuos materia de este Reglamento, el generador deberá envasarlos y el transportista contenerlos, de acuerdo con su estado físico, tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos en su caso, en envases y/o contenedores:

I.- Cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones previstas en las Normas Técnicas Ambientales

correspondientes, necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape; y

II.- Identificados, en los términos de las Normas Técnicas Ambientales correspondientes, con el nombre y características del residuo.

En el caso de los residuos que requieran de un plan de manejo, su almacenamiento y transporte se dará de conformidad con lo que establezca el mismo una vez autorizado por la Secretaría.

Artículo 27.- Los movimientos de salida de residuos materia de este Reglamento del área de almacenamiento deberán quedar registrados en la bitácora a que hace referencia la fracción III del Artículo 8° del presente Reglamento, de acuerdo al formato establecido por la Secretaría.

Artículo 28.- Queda prohibido almacenar residuos industriales no peligrosos:

I.- En cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento; y

II.- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 29.- Los residuos industriales no peligrosos no podrán permanecer almacenados en sitio por un periodo mayor a 90 días naturales, sin que sean sometidos a reuso, reciclaje, tratamiento o disposición final.

Artículo 30.- Para el transporte externo de los residuos materia de este Reglamento a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o de disposición final, el generador deberá elaborar, los manifiestos que requiera de acuerdo al formato establecido por la Secretaría.

Por cada volumen de residuos industriales no peligrosos que se entreguen, transporten y reciban, el generador, deberá entregar a la empresa de servicios de manejo un manifiesto, debidamente firmado, y dos copias del mismo.

La empresa de servicios de manejo, conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos industriales no peligrosos para tratamiento o disposición final.

El destinatario deberá firmar el original del manifiesto, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, conservando la copia respectiva para su archivo.

Artículo 31.- El original del manifiesto y las copias del mismo, deberán ser conservados por el generador, por la empresa de servicios de manejo y por el destinatario de los residuos industriales no peligrosos, respectivamente, conforme a lo siguiente:

I.- Durante dos años en el caso del generador, contados a partir del momento en el que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto;

II.- Durante dos años en el caso de la empresa de servicios de manejo, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado los residuos al destinatario; y

III.- Durante tres años en el caso del destinatario, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido los residuos materia de este Reglamento para su tratamiento y/o disposición final.

Artículo 32.- Si transcurrido un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos materia de este Reglamento para su transporte, el generador no recibe el original del manifiesto, firmado por el destinatario de los mismos, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho, para que se determinen las medidas que procedan.

Artículo 33.- La disposición final de los residuos industriales no peligrosos se sujetará a lo previsto en éste Reglamento, las autorizaciones de impacto ambiental y en las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales que al efecto se expidan. Los sistemas para la disposición final son:

I.- Confinamientos controlados;

II.- Celdas especiales en los rellenos sanitarios.

Artículo 34.- La selección del sitio, así como el diseño y construcción de sistemas de disposición final deberán sujetarse a las normas técnicas ambientales que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 35.- Una vez depositados los residuos industriales no peligrosos bajo alguno de los sistemas a que se refiere el Artículo 33, el generador y, en su caso, la empresa de servicios de manejo contratada para la disposición final, deberán presentar a la Secretaría un reporte mensual con la siguiente información:

I.- Cantidad, volumen y naturaleza de los residuos industriales no peligrosos depositados;

II.- Fecha de disposición final, y

III.- Ubicación del sitio de disposición final dentro de la celda de confinamiento.

Artículo 36.- El generador de residuos industriales peligrosos, previo al envío para disposición final, deberá considerar los siguientes criterios:

I.- Técnicos.- Que contemplan la susceptibilidad que presenten los residuos industriales no peligrosos, de ser reusados, reciclados o sujetos a tratamiento térmico, químico, biológico, físico o físico-químico; y

II.- Económicos.- Que contemplan la posibilidad de comercializar o reinsertar en un sistema de mercado a los residuos industriales no peligrosos.

Artículo 37.- Ningún residuo industrial no peligroso, que hubiese sido depositado en alguno de los sistemas de disposición final previstos en este Reglamento deberá salir de éste, excepto cuando hubiere sido depositado temporalmente con motivo de una emergencia o contingencia.

Artículo 38.- Cuando por cualquier causa se produzca la liberación al ambiente de residuos industriales no peligrosos, durante cualesquiera de las operaciones que comprende su manejo, el generador y, en su caso, la empresa que preste el servicio, deberá dar aviso de los hechos a la Secretaría y a la autoridad de protección civil estatal, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El aviso deberá hacerse por escrito y contener lo siguiente:

I.- Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, administradores o encargados de los residuos de que se trate;

II.- Localización y características del sitio donde se presentó la liberación al ambiente;

III.- Causas que motivaron la liberación al ambiente;

IV.- Descripción de las características, así como la cantidad de los residuos liberados al ambiente; y

V.- Acciones realizadas para su atención.

Artículo 39.- Los generadores de residuos industriales no peligrosos son responsables de su manejo adecuado, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en todas las fases del mane-

jo en las que ellos intervengan directamente y de la contaminación y daños que éstos ocasionen.

La responsabilidad del generador concluirá cuando se entreguen los residuos a una empresa prestadora de servicios de manejo o a terceros autorizados por la Secretaría, siempre y cuando dicho generador entregue los residuos debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.- La responsabilidad del manejo de residuos industriales no peligrosos, por parte de las empresas prestadoras del servicio, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual en los contratos de prestación de servicios que suscriban con el mismo, deberán asegurarse de que los residuos que les encomiende dicho generador para su manejo, estén debidamente separados, identificados o etiquetados y envasados.

La responsabilidad a la que se hace referencia en este artículo, terminará para la empresa de servicios de manejo, cuando entreguen los residuos al destinatario y éste suscriba el manifiesto correspondiente. En el caso de las empresas que reusan, reciclan o tratan residuos industriales no peligrosos, su responsabilidad termina en el momento en que estos residuos han sido reusados, reciclados o se transforman.

Artículo 41.- Se deberá evitar la contaminación del suelo que se produce al liberar al ambiente residuos industriales no peligrosos, ya que de producirse este evento se podrán presentar riesgos a los elementos naturales y a la salud humana, por lo que la Secretaría podrá requerir el saneamiento de los sitios contaminados, de manera fundada y motivada con base en las Normas Técnicas Ambientales y demás disposiciones aplicables correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 42.- La Secretaría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o morales que a esa fecha se encuentren generando residuos industriales no peligrosos, se inscriban en el registro de generadores que para tal efecto establezca el Secretaría y para que presenten las solicitudes de autorización que se señalan en el presente ordenamiento. Dentro de dicho plazo cada generador deberá presentar además, un inventario sobre el volumen, características y procesos de generación de sus residuos industriales no peligrosos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los formatos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento serán expedidos por el Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, en un plazo no mayor de ocho meses posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los quince días del mes de junio del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y
GESTIÓN AMBIENTAL

ING. RODOLFO TREVIÑO HERNÁNDEZ
(Rúbrica)